

## DECLARACIÓN DEL JUEZ AD HOC WOLFRUM

Modificación de las medidas provisionales (artículo 76 del Reglamento de la Corte) — Requisito de “algún cambio en la situación”.

1. Estoy de acuerdo con la presente Orden relativa a la solicitud de Guyana de modificación de la Orden del 1 de diciembre de 2023 que indica medidas provisionales. Mi declaración sólo pretende contribuir a la interpretación del artículo 76 del Reglamento de la Corte, basándome en alguna jurisprudencia relevante de la Corte establecida hasta la fecha.

2. El punto de partida de las deliberaciones de la Corte sobre dicha solicitud es el artículo 76 del Reglamento de la Corte. La parte pertinente del artículo 76, apartado 1, dice:

“A petición de parte o de oficio, la Corte podrá, en cualquier momento antes de la sentencia definitiva del caso, revocar o modificar cualquier decisión relativa a medidas provisionales si, a su juicio, algún cambio en la situación justifica dicha revocación o modificación”.

La cuestión principal ante la Corte es si ha habido “algún cambio en la situación” y, de ser así, si tal cambio justifica la “revocación o modificación” solicitada de las medidas provisionales anteriores. La cuestión central es entonces obtener claridad sobre qué constituye “algún cambio en la situación”.

3. Es evidente que el cambio debe haber ocurrido después de la emisión de la Orden que se pretende modificar. Se debe enfatizar que cualquier modificación solicitada también debe satisfacer las

requisitos del artículo 41 del Estatuto de la Corte, es decir que las medidas provisionales deben estar diseñadas para preservar los derechos respectivos de cada parte.

4. En el caso *Armenia c. Azerbaiyán*, la Corte verificó si la situación “que justificó la indicación de una medida provisional de febrero de 2023 ha cambiado desde entonces” (Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial).

*Discriminación (Armenia c. Azerbaiyán)*, Solicitud de modificación de la orden de 22 de febrero de 2023 que indica una medida provisional, Orden de 6 de julio de 2023, I.C.J. Informes 2023 (II), pág. 406, párrafo. 16). La Corte continuó indicando que “si la Corte encuentra que hubo un cambio en la situación desde la emisión de su Orden, entonces tendrá que considerar si tal cambio justifica una modificación de la medida previamente indicada” (ibid., pág. 406, párr. 16, refiriéndose a la orden original).

Orden de 12 de octubre de 2022, I.C.J. Informes 2022 (II), pág. 581, párrafo. 12). El Tribunal concluyó entonces que la supuesta perturbación del movimiento a lo largo del Corredor Lachin seguía siendo la misma que la señalada en su Orden anterior. Aunque los medios que causaron los trastornos habían cambiado, los efectos fueron materialmente los mismos. Por tanto, la Corte no encontró justificación para modificar su Orden (ibid., pág. 410, párrs. 28-29).

5. En el caso *Sudáfrica contra Israel*, la Corte consideró de manera similar la solicitud de Sudáfrica de modificación de la Orden anterior de la Corte de 26 de enero de 2024 que

indicaba medidas provisionales (Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica contra Israel), Solicitud de Modificación de la Orden de 26 de enero de 2024 que Indica Medidas Provisionales, Orden de 28 de marzo de 2024). El Tribunal volvió a afirmar que tendría en cuenta tanto la situación existente en el momento de la Orden de 26 de enero de 2024 como cualquier cambio que se hubiera producido desde entonces. La Corte se refirió, en términos de la metodología a seguir en la implementación del Artículo 76 del Reglamento de la Corte, a su jurisprudencia anterior en la Orden de 12 de octubre de 2022 para el caso Armenia contra Azerbaiyán (Aplicación de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (Armenia c. Azerbaiyán), Solicitud de modificación de la orden que indica medidas provisionales de 7 de diciembre de 2021, Orden de 12 de octubre de 2022, I.C.J Reports 2022 (II), pág. 581, párrafo. 12). Sudáfrica justificó su solicitud por las “horribles muertes por inanición de niños palestinos, incluidos bebés” (Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel), Solicitud de modificación de la Orden de 26 de enero de 2024 que indica medidas provisionales, Orden de 28 de marzo de 2024, párr. 16).

6. La Corte tuvo que determinar si esta situación humanitaria en la Franja de Gaza ya existía en el momento de su Orden de 26 de enero de 2024 y, por tanto, estaba contemplada en dicha Orden. La Corte consideró que, si bien en ese momento existía una situación humanitaria catastrófica en la Franja de Gaza, las condiciones se habían deteriorado aún más desde entonces (Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel), Solicitud de modificación de la Orden de 26 de enero de 2024 que indica medidas provisionales, Orden de 28 de marzo de 2024, párr. 30). La Corte se refirió a varias declaraciones e informes que confirmaron este empeoramiento de la situación humanitaria después de haber emitido la Orden original de 26 de enero de 2024 (ibid., párrs. 31 a 39). En consecuencia, el Tribunal especificó medidas adicionales para abordar ese “cambio en la situación”.

7. Es evidente, pues, que el enfoque de la Corte en Sudáfrica c. Israel difiere un poco del enfoque adoptado en el caso entre Guyana y Venezuela que se encuentra ahora ante la Corte. En el primero, la Corte basó su razonamiento no sólo en el artículo 76 del Reglamento de la Corte (por ejemplo, en relación con la catastrófica situación en la Franja de Gaza), sino también en consideraciones que surgen del artículo 41 del Estatuto de la Corte.

8. Paso ahora a la presente solicitud de Guyana. Tras la emisión de la Orden de la Corte de 1 de diciembre de 2023, el Gobierno de Venezuela celebró un “Referéndum Consultivo” en contravención de dicha Orden. Posteriormente, el Presidente de Venezuela firmó seis decretos relativos a la zona denominada por Venezuela como “Guayana Esequiba”. Estas actividades claramente tuvieron lugar después de la Orden original del 1 de diciembre de 2023, pero podrían no constituir, en sí mismas, necesariamente hechos que establezcan una nueva o una situación cambiante suficiente para cumplir el umbral del artículo 76 del Reglamento de la Corte.

9. Sin embargo, el 21 de marzo de 2025, Venezuela supuestamente adoptó una “Ley Orgánica” que establece una nueva entidad administrativa para la defensa de la “Guayana Esequiba”, incorporando así el territorio a la organización territorial y política de Venezuela.

En mi opinión, este acto constituye una situación nueva en el sentido del artículo 76 del Reglamento de la Corte, ya que manifiesta un intento de cambiar el statu quo territorial respecto de Guyana. Otros cambios con implicaciones territoriales, como las elecciones anunciadas que se celebrarán en zonas actualmente administradas y controladas por Guyana, suponen un perjuicio para los derechos e intereses de Guyana. Estos avances justifican, por tanto, la modificación de la anterior Orden del Tribunal de 1 de diciembre de 2023.

10. En resumen: la modificación de una orden que indica medidas provisionales conforme al artículo 76 del Reglamento de la Corte requiere que la Corte recopile y verifique toda la información relativa a la situación que dio lugar a la indicación de las medidas provisionales anteriores. Esta información, proporcionada por ambas partes, debe abarcar el período anterior a la orden original así como el período posterior. Si el Tribunal constata que existe un cambio en la situación respecto de la existente antes de la indicación de la orden provisional original y la existente posteriormente, deberá considerar si tal cambio justifica una modificación de las medidas provisionales anteriores. La noción de “algún cambio en la situación” se ha interpretado de manera estricta. La nueva situación debe ser establecida por nuevos hechos o nuevas actividades de la parte contra la cual se solicita la modificación de las medidas provisionales originales.

El Tribunal disfruta de un amplio margen de apreciación a este respecto. Al decidir sobre una modificación, la Corte también debe considerar si la nueva medida (modificada) cumple con los estándares establecidos por el Artículo 41 del Estatuto de la Corte. Al decidir sobre una solicitud de modificación de medidas provisionales, el Tribunal debe tener en cuenta que las medidas provisionales son un medio establecido (y a menudo eficaz) de garantizar la preservación de los derechos respectivos de cada parte.

(Firmado) Rüdiger WOLFRUM

Original en inglés: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20250501-ord-01-03-en.pdf>